



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la codemandada en la causa C. Z., M. c/ GOOGLE ARGENTINA SRL Y OTROS s/ART. 250 C.P.C. - INCIDENTE CIVIL", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la resolución del juez de primera instancia que, por un lado, había rechazado el pedido de la actora de hacer efectivo, respecto de Yahoo Argentina SRL (en adelante Yahoo), el apercibimiento de astreintes contenido en la medida cautelar ordenada en autos y, por otro lado, dispuesto que a los fines de efectivizar dicha medida cautelar “deberá la parte actora de manera previa identificar y denunciar en autos las URLS de las publicaciones de contenido pornográfico y/o erótico y/o sexual cuya eliminación pretende”. Para decidir de ese modo, el juez había considerado prudente no soslayar la doctrina sentada por esta Corte Suprema en la causa “Rodríguez” (Fallos: 337:1174), aun cuando la medida cautelar, originalmente dictada en términos genéricos, había sido modificada con motivo de los recursos deducidos por la codemandada Google Inc. y Google Argentina SRL (en adelante Google) —y no por Yahoo—, de acuerdo con lo decidido en la mencionada causa “Rodríguez”.

La cámara fundó su sentencia en que esta Corte, al admitir el recurso extraordinario deducido por Google en las presentes actuaciones contra la resolución que había declarado desierta la apelación dirigida contra la referida medida cautelar, expresamente señaló que ello no importaba “abrir juicio sobre su procedencia”. De ese modo consideró, a diferencia del juez de primera instancia, que este Tribunal no se había pronunciado sobre el acierto de la postura asumida por Google en cuanto a la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar en los términos en que había sido originalmente dictada.

Asimismo, sostuvo que al no haber cuestionado debidamente Yahoo los términos del pronunciamiento que admitió la medida cautelar, la postura que ahora asume resulta contraria a sus propios actos y “pretende reabrir el debate sobre cuestiones que —para su parte— se encuentran alcanzadas por el instituto de la preclusión”. Agregó, “[s]olo a mayor abundamiento” que esa sala ya se había expedido sobre el punto en un caso análogo, en el que decidió que “deberá ser la demandada quien deberá arbitrar los medios necesarios para dar efectivo cumplimiento de la ampliación de la medida cautelar ordenada”.

2º) Que contra dicha sentencia Yahoo interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja.

La recurrente sostiene que existe cuestión federal suficiente por haberse puesto en juego la inteligencia de la Constitución Nacional y de una ley federal. Sostiene que la decisión recurrida desconoce el derecho reconocido en el artículo 14 de la Constitución Nacional, la ley 26.032, el decreto 1279/97, el derecho a informar y la doctrina sentada por esta Corte en varios fallos (como el dictado en la mencionada causa “Rodríguez”). En tal sentido, alega que lo decidido constituye un claro supuesto de censura previa y se encuentra directamente relacionado con un tema trascendente como es la forma en que deben ser dictadas las medidas cautelares respecto a hechos ocurridos en internet. Agrega que, en su entendimiento, esta Corte reconoció dicha cuestión federal en estas mismas actuaciones en oportunidad de dictar la resolución que admitió el ya mencionado recurso extraordinario deducido por Google. Se expone sobre la doctrina sentada por esta Corte en el citado fallo “Rodríguez” y afirma que los buscadores no tienen una obligación general de monitorear los contenidos que los responsables de cada página *web* suben a las redes, además



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de que es imposible implementar algún tipo de mecanismo de filtrado que bloquee en forma total y absoluta el nombre de la actora con sitios de contenido sexual.

3°) Que, como surge de los anteriores considerandos, el recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la queja, no satisface el requisito de fundamentación autónoma.

De acuerdo con lo prescripto por el artículo 15 de la ley 48 y por una asentada jurisprudencia de este Tribunal, el recurso extraordinario federal debe satisfacer el requisito de fundamentación autónoma a fin de que esta Corte pueda tratar los agravios que se pretenden traer a su conocimiento y, por ello, su incumplimiento implica la inadmisibilidad del recurso (Fallos: 315:142; 325:1478; 326:1478; 344:81; 345:89 y 345:440, entre muchos otros).

Este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que la fundamentación autónoma consiste en que el escrito del recurso extraordinario contenga un relato prolijo de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal mediante una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia que se impugna, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado, pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 310:2376; 327:4622; 329:1191; 331:563 y 345:89).

En efecto, la recurrente al reseñar los antecedentes del caso a fin de dar “cumplimiento del recaudo de autosuficiencia del presente recurso” solo precisa respecto de la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario que “en fecha 08.11.2021, la actora logra que la Sala H de la Excma. Cámara del Fuero haga lugar a su pedido y ordene, en abierta contradicción con la doctrina

antes citada del Máximo Tribunal y con lo resuelto por dicho Máximo Tribunal en estas actuaciones, revocar la resolución del *a quo* en cuanto ordenó identificar y denunciar en autos las URLs de los sitios cuya eliminación pretende, forzando así a mi mandante a acatar una orden cautelar genérica de imposible incumplimiento” (apartado IV del escrito).

De ese modo, en el remedio federal no se hace referencia alguna —y, por ende, no se refuta— uno de los fundamentos autónomos de la cámara, relacionado con una cuestión de hecho y derecho procesal, cual es que Yahoo pretende reabrir el debate sobre cuestiones que para dicha parte estaban alcanzadas por el instituto de la preclusión. Como se destacó, el recurso extraordinario se sustentó en fundamentos de orden federal relacionados con la libertad de expresión y con los términos en que la cámara consideró, a mayor abundamiento, que debía ser dictada y cumplida la medida cautelar. En consecuencia, más allá del acierto o desacierto de lo decidido sobre dicha cuestión, el recurso así deducido no puede ser admitido al no refutar los fundamentos autónomos de orden no federal (doctrina de Fallos: 264:106; 265:300; 325:1905; 330:2434).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa. Declárese perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.



CIV 89459/2015/2/1/RH3
C. Z., M. c/ GOOGLE ARGENTINA
SRL Y OTROS s/ART. 250 C.P.C. -
INCIDENTE CIVIL.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Patricio Roger Re**, apoderado de **Yahoo de Argentina S.R.L.**, representado por el **Dr. Mario Covarrubias Jurado**.

Tribunal de origen: **Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 43**.